

## **ANTIGITANISMO: EL RECHAZO DE LA ETNIA GITANA COMO DETERMINANTE DE APOROFOBIA**

### **ANTIGYPSYISM: THE REJECTION OF THE ETHNIC GYPSIES AS DETERMINED BY APOROPHOBIA**

Mercedes Barragán López  
Doctoranda en Derecho penal  
Universidad de Sevilla (España)

*Fecha de recepción:* 10 de noviembre de 2021.

*Fecha de aceptación:* 9 de diciembre de 2021.

#### **RESUMEN**

El antigitanismo, definido como una forma de discriminación hacia el pueblo gitano, se presenta en diversas dimensiones, destacando el ámbito laboral, educativo e incluso institucional, que evidencian los estereotipos, estigmas y prejuicios existentes sobre el pueblo gitano. Asimismo, representa uno de los colectivos más discriminados, a pesar de constatarse la existencia de una cifra negra de delitos cometidos contra personas de etnia gitana, en tanto que no siempre denuncian las situaciones de odio sufridas. Además de ello, se destaca que el riesgo de pobreza de las personas gitanas es elevadamente superior al de la población en general, sufriendo mayores niveles de marginalidad y exclusión social. Por tanto, se debe hacer una correcta delimitación entre antigitanismo y aporofobia, puesto que en la mayoría de las ocasiones se discrimina a la persona gitana por ser pobre, hablándose en estos casos de aporofobia, es decir, del rechazo, aversión y odio al pobre.

#### **ABSTRACT**

Antigypsyism is defined as a form of discrimination towards the gypsy people, and is presented in diverse dimensions, highlighting the labor, educational and even institutional sphere, that is evident in the stereotypes, stigmas and prejudices which exist towards the gypsy people, at the same time it represents one of the most discriminating groups even though the dark-number about crimes against some ethnic gypsy people does exist though not always denounced that these situations of hatred

one suffered. Moreover it is pointed out that the risk of poverty of gypsy people is highly superior to the general population, suffering higher levels of marginality than the general population of marginality and social exclusion. Because of that a correct delimitation between antigypsyism and aporophobia. Since on the majority of the occasions the poorer gypsy is discriminated, speaking of these cases of the aporophobia is to say of the exclusion, aversion and hatred of the poor.

#### **PALABRAS CLAVE**

Gitanos, pobreza, aporofobia, vulnerabilidad, odio.

#### **KEYWORDS**

Gypsies, poverty, aporophobia, vulnerability, hatred.

#### **ÍNDICE**

**1. INTRODUCCIÓN. 2. ANTIGITANISMO: RECHAZO Y OLVIDO DE LA ETNIA GITANA.** 2.1. Definición de antigitanismo. 2.2. Dimensiones del antigitanismo. **3. APOROFOBIA Y PUEBLO GITANO.** 3.1. Pobreza y etnia gitana. 3.2. Aporofobia. 3.3. El delito de odio al pobre *versus* el delito de odio al pueblo gitano. 3.4. Aporofobia: agravante de la responsabilidad penal. 3.5. Delito de incitación al odio. **4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.**

#### **SUMMARY**

**1. INTRODUCTION. 2. ANTIGYPSYISM: REJECTION AND FORGETFULNESS OF THE GYPSY ETHNIC GROUP.** 2.1. Definition of antigypsyism. 2.2. Dimensions of antigypsyism. **3. APOROPHOBIA AND GYPSY PEOPLE.** 3.1. Poverty and gypsy ethnicity. 3.2. Aporophobia. 3.3. The hate crime towards the poor versus the hate crime towards gypsy people. 3.4. Aporophobia: Aggravating circumstance as regards criminal liability. 3.5. Offence of incitement to hatred. **4. CONCLUSIONS. 5. BIBLIOGRAPHY.**

## 1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se hará un análisis de dos realidades sociales que vienen confundiendo en repetidas ocasiones, lo cual fomenta la falta de visibilidad de las discriminaciones que sufren el pueblo gitano y los pobres, y pone de manifiesto el olvido y falta de reconocimiento de ambos colectivos en España.

Por un lado, el antigitanismo constituye una forma de discriminación hacia el pueblo gitano como consecuencia de la existencia de estereotipos, estigmas y prejuicios sobre las personas de la precitada etnia. Esta aversión deviene preocupante porque cada vez son más los actos de violencia que sufren los gitanos, así como el aumento de manifestaciones de antigitanismo desde diversos ámbitos, pudiéndose destacar la dimensión educativa, laboral e institucional que se analizarán a lo largo del presente trabajo.

Por otro lado, la aporofobia, término acuñado y defendido por Adela Cortina, que denota el «rechazo, aversión, temor y desprecio hacia el pobre», puede estar en numerosas ocasiones íntimamente ligado al término de antigitanismo, en tanto que en la mayoría de las ocasiones el rechazo al pueblo gitano se debe a que constituye un sector de la población con un alto índice de pobreza. De este modo, en consonancia con lo expresado repetidamente por la meritada autora, se rechaza al extranjero y al gitano por su pobreza, y no por su etnia o procedencia, puesto que no se discrimina al extranjero que llega a España a contribuir con el PIB nacional, pero sí al inmigrante que llega en patera poniendo en riesgo su propia vida en busca de mejores oportunidades; tampoco se discrimina al cantaor que triunfa en el mundo del flamenco, pero sí a la persona de etnia gitana que vive en un barrio marginal de la ciudad.

Por tanto, el objetivo de este artículo es poner de manifiesto la necesidad de delimitar las situaciones de antigitanismo y de aporofobia correctamente, para poder aplicar la agravante de la responsabilidad penal del art. 22.4 del Código penal español con exactitud, así como una protección desde una perspectiva preventiva, reconociendo y visibilizando a ambos colectivos, para conseguir su participación e inclusión en la sociedad de forma igualitaria.

## 2. ANTIGITANISMO: RECHAZO Y OLVIDO DE LA ETNIA GITANA

Fernando Rey<sup>1</sup> cita a Miguel de Cervantes cuando en su obra *La gitanilla* de 1613 plasma uno de los estereotipos que recae sobre el pueblo gitano: «Parece que los gitanos y gitanas solamente nacieron en el mundo para ser ladrones: nacen de padres ladrones, críanse con ladrones, estudian para ladrones y, finalmente, salen con ser ladrones corrientes y molientes a todo ruedo; y la gana de hurtar y el hurtar son en ellos como accidentes inseparables que no se quitan sino con la muerte». A pesar de la data de dicha cita, los estereotipos, junto a los prejuicios y la discriminación social, siguen latentes en la actualidad, en contra de lo prevenido en el art. 14 de la

---

<sup>1</sup> REY, F., «La prohibición de discriminación racial o étnica en la Unión Europea y en España. El caso de la minoría gitana», en *Revista de derecho político*, núm. 57, 2003, p. 62.

Constitución Española, además de otras normativas europeas, que prohíben la discriminación por razón de etnia.

En este sentido, el pueblo gitano, en su condición de minoría, «entendida ésta en términos posicionales con respecto a quienes ocupan material y simbólicamente la posición de dominio en unas determinadas relaciones de poder y que, por tanto, tienen la autoridad para definir los límites de lo legítimo o lo apropiado»<sup>2</sup>, sufre reiteradamente situaciones de antigitanismo.

## 2.1. Definición de antigitanismo

El antigitanismo se define como «una forma de racismo que se dirige de forma específica hacia las personas romaníes, sinti, *travellers*, *manush* y otros grupos sociales estigmatizados bajo la etiqueta comúnmente conocida por el término anglosajón *gypsy* y por el término en castellano “gitano”»<sup>3</sup>.

Asimismo, el antigitanismo ha sido definido por el Consejo de Europa en la Recomendación de Política General nº 13 de la Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI)<sup>4</sup> como «una forma específica de racismo, una ideología basada en la superioridad racial, una forma de deshumanización y de racismo institucional alimentado por una discriminación histórica, que se manifiesta, entre otras cosas, por la violencia, el discurso del miedo, la explotación, la estigmatización y la discriminación en su forma más descarnada». Con posterioridad, añade que «el antigitanismo es una forma de racismo particularmente, violenta, recurrente y banalizada, y convencida de la necesidad de combatir este fenómeno a todos los niveles y por todos los medios, recordando que la discriminación contra los gitanos está basada fundamentalmente en su origen étnico y su modo de vida».

A la definición expuesta en el párrafo precedente, añade Ismael Cortés<sup>5</sup>, tras diferenciar los conceptos de estereotipo<sup>6</sup>, prejuicio<sup>7</sup> y estigma<sup>8</sup>, que el antigitanismo se compone por un repertorio de todos ellos, con la particularidad de conformar un archivo inconsciente histórico que configura el imaginario colectivo, de forma que los discursos de odio funcionan como disparadores que activan y desactivan el precitado archivo. De este modo, aquellos que propagan el odio acuden a ese archivo, seleccionan elementos y los colocan en el discurso público.

---

<sup>2</sup> DEL POZO, J., «El sistema ocupacional de los gitanos en España: entre la resistencia a la asimilación y su acomodación a un mercado laboral en constante cambio», en *Revista de servicios sociales*, núm. 40, 2006, p. 43.

<sup>3</sup> CORTÉS, I., CARO, P. y END, M., (coords.), *Antigitanismo. Trece miradas*, Traficantes de sueños, Madrid, 2021, p. 21.

<sup>4</sup> EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE, «Sobre la lucha contra el antigitanismo y las discriminaciones contra los Romaníes/gitanos», Estrasburgo, 2011, p. 4.

<sup>5</sup> CORTÉS, I., «¿De qué hablamos cuando hablamos de antigitanismo? Dimensiones y prácticas», en *Congreso internacional odio y discriminación en tiempos convulsos*, Universidad de Málaga, 2021.

<sup>6</sup> Estereotipo: «Imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable». DLE, [5 de noviembre de 2021] <https://dle.rae.es/estereotipo>

<sup>7</sup> Prejuicio: «opinión previa y tenaz, por lo general desfavorable, acerca de algo que se conoce mal». DLE, [5 de noviembre de 2021] <https://dle.rae.es/prejuicio>

<sup>8</sup> Estigma: “2. m. Desdoro, afrenta, mala fama”. DLE, [5 de noviembre de 2021] <https://dle.rae.es/estigma>

En este sentido, el Eurobarómetro Especial sobre la Discriminación en Europa<sup>9</sup> publicado por la Comisión, que es una encuesta realizada a 28.000 personas aproximadamente de los 28 Estados de la Unión Europea, y que mide fenómenos de percepción discriminatoria, ha emitido unos resultados que afirman que los gitanos son uno de los colectivos más discriminados. Este estudio incluye los diversos colectivos que suelen ser discriminados con habitualidad: por origen étnico y color de piel, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, edad, religión o creencia, y por ser una persona gitana. Según la encuesta del año 2019, la discriminación al pueblo gitano es la más extendida, ya que representa el 61% de la Unión Europea y el 65% en España, afirmando que, durante el último año, casi la mitad de las personas gitanas (49%) han vivido situaciones de discriminación o antigitanismo.

Ante la realidad social del pueblo gitano, la ECRI muestra su preocupación por el aumento de los actos de violencia que sufren los gitanos y por las manifestaciones de antigitanismo<sup>10</sup>, puesto que en España, según el sistema estadístico de criminalidad del Ministerio del Interior, los delitos de odio cometidos han aumentado un 57,1% en el año 2020 respecto al año anterior<sup>11</sup>, a pesar de la existencia de una «cifra negra»<sup>12</sup>, en tanto que las personas de etnia gitana víctimas de la discriminación como consecuencia de su condición étnica no siempre acuden a denunciar los incidentes de odio sufrido<sup>13</sup>. Concretamente, según el Informe de la Encuesta sobre Delitos de Odio de 2021, realizado por el Ministerio del Interior, el 89,24% no reporta a las autoridades los hechos sufridos de delitos de odio, y solo el 10,76% acude a denunciar el delito a diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esto pone de manifiesto la necesidad de visibilizar dicha problemática, para así lograr la reducción de la infradenuncia, la cual tiene su causa en diversas razones, destacando que el 37,95% «pensó que la policía no lo tomaría en serio», es decir, debido a una desconfianza hacia las autoridades, así como por la desinformación y el desconocimiento de su condición de víctimas<sup>14</sup>.

## 2.2. Dimensiones del antigitanismo.

El antigitanismo, como consecuencia de la existencia de estereotipos, estigmas y prejuicios, se presenta en diversos ámbitos, pudiéndose destacar tres dimensiones diferenciadas:

### a) Dimensión educativa:

---

<sup>9</sup> EUROPEAN COMMISSION, «Discrimination in the European Union», in *Special Eurobarometer 493*, 2019, pp. 35-158.

<sup>10</sup> EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE, «Sobre la lucha...», *op.cit.*, p. 4.

<sup>11</sup> Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España, Ministerio del Interior, 2020, p. 17.

<sup>12</sup> SERRANO, M.D., *Criminología: introducción a sus principios*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 282 y 283: «Se denomina cifra negra a los delitos realizados que no llegan a ser conocidos. No es posible medir esta cifra negra de la delincuencia y por lo tanto, no aparece reflejada en las estadísticas de criminalidad, por lo que éstas no recogen la totalidad de delitos cometidos. Uno de los principales problemas de la delincuencia, y por tanto también de la criminología, es la cifra negra, porque ello va en detrimento del conocimiento real y completo del fenómeno criminal. A pesar de que las estadísticas no son completas, los datos que aportan son muy valiosos y nos muestran una parte importante de la realidad criminal».

<sup>13</sup> SCHENCMAN, P., «Discriminación a la población gitana. Exclusión e inclusión», en *El problema de los colectivos discriminados*, vol. 1, núm. 1, 2010, p. 11.

<sup>14</sup> Informe de la encuesta sobre delitos de odio, Ministerio del Interior, 2021, pp. 34 y 37.

El ámbito educativo también se presenta como propulsor del antigitanismo, puesto que parte de sus contenidos, organización y conductas de sus profesionales se dirigen a la segregación educativa del pueblo gitano. Verbigracia de ello son los prejuicios racistas contra las personas de etnia gitana que se pueden observar en determinados comentarios peyorativos provenientes de algunos docentes hacia alumnos de etnia gitana; las referencias del pueblo gitano en los libros de textos con connotaciones negativas; o la invisibilización de las personas gitanas, como la no inclusión de la cultura gitana y sus voces en la organización del sistema educativo y del currículum educativo<sup>15</sup>, aunque si bien es cierto que, como reflejo de una progresiva y lenta evolución, la conocida como Ley Celaá lo contempla<sup>16</sup>.

Asimismo, son escasas las personas de etnia gitana que completan la educación obligatoria<sup>17</sup>, a pesar del aumento de la escolarización de niños gitanos<sup>18</sup>, debido a un sistema educativo que discrimina, olvida y menosprecia a la cultura gitana. Esto evidencia la falta de herramientas necesarias para conseguir un empleo que ayude al desarrollo integral de la persona<sup>19</sup>. De este modo, la mayoría de niños gitanos no acceden al sistema educativo en condiciones de igualdad, teniendo como causas «un trato discriminatorio que puede ir acompañado de actos de intolerancia y rechazo por parte de padres y madres, profesores y alumnos no gitanos, pasando por la imposibilidad de elegir el centro escolar que más se adapte a sus preferencias o demandas, hasta el absentismo provocado por sus propios padres y madres gitanas en determinadas temporadas del año lectivo y que coinciden principalmente con la época de recogida de determinados productos del campo o las ferias»<sup>20</sup>.

Así, se puede traer a colación la implicación del efecto pigmalión, esto es, «las expectativas de algunos docentes pueden influir en las interacciones con sus alumnos y en su posterior rendimiento, especialmente cuando se trata de estudiantes con bajo nivel académico, en riesgo de exclusión o pertenecientes a grupos minoritarios»<sup>21</sup>. En este sentido, las personas gitanas se ven impedidas para acceder a la educación, debido a las bajas expectativas vertidas sobre las mismas en el ámbito escolar, la falta de acceso a la misma formación que las personas no gitanas y la desinformación sobre cursos formativos<sup>22</sup>.

#### b) Dimensión institucional:

<sup>15</sup> ARRIAGA, M., GÓMEZ, A. y ELBOJ, C, «Posibilidad..., *op. cit.*, p. 68.

<sup>16</sup> La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece: «(...) Se considerará el estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, contribuyendo a la valoración de las diferencias culturales, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos. Se atenderá también al conocimiento de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío y la historia de lucha por los derechos de las mujeres».

<sup>17</sup> DEL POZO, J., «El sistema ocupacional..., *op. cit.*, p. 44.

<sup>18</sup> GARCÍA, A., «La educación con niños gitanos. Una propuesta para su inclusión en la escuela REICE», en *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, vol. 3, núm. 1, 2005, p. 439.

<sup>19</sup> ARRIAGA, M., GÓMEZ, A. y ELBOJ, C, «Posibilidad..., *op. cit.*, p. 68.

<sup>20</sup> DEL POZO, J., «El sistema ocupacional..., *op. cit.*, p. 44.

<sup>21</sup> MÁNEZ, I. Y FERNÁNDEZ, E., «El efecto Pigmalión y cómo mitigar su influencia en las aulas», en *Ciencia Cognitiva*, vol. 14, núm. 2, 2020, p. 43.

<sup>22</sup> ARRIAGA, M., GÓMEZ, A. y ELBOJ, C, «Posibilidad..., *op. cit.*, p. 69.

Algunas instituciones se presentan, en numerosas ocasiones y desde diversos ámbitos, como propagadoras del antigitanismo, reproduciendo la desigualdad social y, contribuyendo a la exclusión de los diferentes grupos culturales<sup>23</sup>.

Se puede constatar una actitud muy extendida de culpabilizar al pobre de su situación, a través de una perspectiva individualista que afirma que la causa de la pobreza de un individuo se debe a malas decisiones y conductas, y que, por tanto, se merece su situación a modo de castigo. Además de ello, se tiende no solo a culpabilizar al pobre de su pobreza, sino también de no querer salir de ella<sup>24</sup>. En la misma línea, el propio sistema penal continuamente castiga de una forma exacerbada a los más desfavorecidos socialmente criminalizando la pobreza.

En este sentido, afirma Juan María Terradillos<sup>25</sup> que «es más que posible que la desigualdad, traducida en enriquecimiento de pocos y en el coherente empobrecimiento de muchos, se refleje también en el funcionamiento del sistema penal», en tanto que éste «es excluyente en la medida en que hereda y refuerza la situación de exclusión social preexistente: la define, la criminaliza y le da respuesta punitiva. Integran así el Derecho penal de exclusión el conjunto de normas penales que potencian –activa u omisivamente– las situaciones de exclusión social». Esta persecución penal de la pobreza a través de la ampliación del sistema penal, trae como consecuencia una «hiperinflación carcelaria» afectando, de forma prioritaria, a las familias y barrios desheredados<sup>26</sup>.

También el sistema sanitario español se presenta con sesgos de aporofobia, ya que prioriza la vida humana de los enriquecidos y desvaloriza la de los empobrecidos, lo cual afecta al pueblo gitano en tanto que gran parte del mismo atraviesa una grave situación de pobreza. En este sentido, afirma Juan María Terradillos<sup>27</sup> que «el informe de 2019 elaborado por *European Anti-Poverty Network. Es.*, concluye que, en España, el principal factor de desigualdad en el acceso a la salud es la pobreza. El estado de salud es más deficiente entre las personas pobres que entre las que no lo son, tanto en lo atinente a la salud percibida, como a la existencia de enfermedades crónicas y a las limitaciones para la realización de actividades básicas cotidianas. Respecto a la asistencia sanitaria, la falta de acceso a fármacos y a atención médica es entre tres y cinco veces más elevada entre las personas pobres que entre las que no lo son. En el ámbito de la medicina preventiva, una décima parte de los indigentes no se han medido nunca la tensión, el colesterol o el azúcar, o lo han hecho hace más de cinco años, período que dobla, en duración, al constatado entre quienes residen en hogares que no son pobres. Finalmente, las personas pobres son más obesas que las no pobres (21,99% c/r 15%), se alimentan peor y consumen menos fruta, verduras, carne y pescado».

Todo ello, en contra de lo prevenido en el art. 43 de la Constitución Española que reconoce «el derecho a la protección de la salud», recordando a los poderes

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>24</sup> EXPÓSITO, A.J., «Una aproximación a la aporofobia institucionalizada», en E. Díaz Cano y R. L. Barbeito Iglesias (coords.) *XIV Premio de Ensayo Breve "Fermín Caballero"*. Toledo: ACMS, 2016, pp. 77-78.

<sup>25</sup> TERRADILLOS, J.M., *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, Bosh Editor, Barcelona, 2020, pp. 56-58.

<sup>26</sup> WACQUANT, L., *Las cárceles de la miseria*, Alianza, Madrid, 2000, p. 99.

<sup>27</sup> TERRADILLOS, J.M., *Aporofobia...*, *op. cit.*, p. 53.

públicos su tarea de «organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios»<sup>28</sup>.

Asimismo, también los medios de comunicación, entendidos como una de las instituciones de mayor expansión en nuestra sociedad, emiten noticias con sesgos de antigitanismo, ya que extienden prejuicios y estereotipos relativos al pueblo gitano provenientes, en su mayoría, de la pobreza y marginación en las que muchos han nacido<sup>29</sup>. En numerosas ocasiones se transmiten noticias que relacionan al pueblo gitano con actuaciones delictivas<sup>30</sup>, puesto que excluyen a la etnia gitana cuando la identifica con la fiesta y el folclore, sin mencionar tanto su cultura como sus intereses y necesidades<sup>31</sup>.

También como aporofobia institucional se debe mencionar el caso de los guetos que en pleno siglo XXI se pueden encontrar en España a pesar del desarrollo del país. Numerosas familias gitanas viven en guetos que les expulsan a vivir en los márgenes de la sociedad. La existencia de los mismos es sinónimo de permisividad por parte de las instituciones españolas, en tanto que, de aplicarse unas políticas sociales que hicieran posible una intervención integral, las familias gitanas que se encuentran en esta situación de extrema pobreza y exclusión social se verían protegidas. Por tanto, los guetos son reflejo del antigitanismo desarrollado por el propio Estado. Aunque si bien es cierto que el Estado viene desalojando paulatinamente determinados guetos como es el caso de El Vacie<sup>32</sup> (Sevilla), también se debe señalar la importancia de hacerlo de una manera idónea, contando «con las propias familias gitanas afectadas antes de hacer un realojo, llevando a cabo una preparación psicológica y social, y después, hacer un seguimiento del realojo en todos sus aspectos»<sup>33</sup>.

En este sentido, cabe mencionar que a pesar de la necesidad que tiene el pueblo gitano de una intervención por parte de las autoridades públicas, las cuales son las responsables de garantizar unos mínimos a los ciudadanos, no cumplen con ello cuando se trata de personas gitanas. Éstas reciben una respuesta totalmente opuesta a la requerida, destacando, como se ha expuesto en el párrafo precedente, el olvido por parte de las instituciones de aquellos asentamientos gitanos que viven extremadamente marginados y afectados, que no encuentran una respuesta y una solución a su situación social y estructural por parte del Estado español<sup>34</sup>.

#### c) Dimensión laboral:

---

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> RUÍZ, J., «Guetos (gitanos) en la actualidad», en *En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social*, núm. 44, 2019, pp. 1 y 2.

<sup>30</sup> WAGMAN, D., «Criminalización de la pobreza, criminalización de los que no tienen poder», en *Revista catalana de Seguretat Pública*, núm. 16, 2006, p. 145: “Existe un mito muy extendido en nuestra sociedad que consiste en responsabilizar a los pobres, a las minorías étnicas, a los inmigrantes del tercer mundo y, en definitiva, a los que no tienen poder, de una gran parte de los delitos cometidos, y de generar la sensación de inseguridad grave en la que supuestamente vivimos”.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>32</sup> EL DIARIO, [3 de noviembre de 2021] [https://www.eldiario.es/andalucia/sevilla/desmantela-asentamiento-chabolista-exitos-fracasos-sevilla\\_1\\_6327715.html](https://www.eldiario.es/andalucia/sevilla/desmantela-asentamiento-chabolista-exitos-fracasos-sevilla_1_6327715.html)

<sup>33</sup> RUÍZ, J., «Guetos...», *op. cit.*, p. 3.

<sup>34</sup> LERA, M., «Pobres, gitanos y excluidos: estudio de caso de un asentamiento gitano», en *Hábitat y Sociedad*, núm. 3, 2011, p. 63.

El pueblo gitano se ve discriminado en el mercado laboral ante la imposibilidad de participar en el mismo de forma igualitaria<sup>35</sup>. Esto tiene causa en la educación, la política, la cultura y la propia sociedad que se encargan, debido a «una imagen muy negativa de la comunidad gitana en el imaginario popular», de emitir perspectivas asimiladoras y segregadoras que «desvalorizan, discriminan, marginan y excluyen a las personas gitanas y su cultura»<sup>36</sup>.

Ante ello, la realidad laboral de la población gitana se presenta diferente y desigual respecto a la población no gitana, por lo que se dificulta la estabilidad laboral. Las ocupaciones que mayormente suelen desempeñar los gitanos presentan como rasgos «su flexibilidad, independencia y movilidad», lo cual significa una mayor dificultad para el acceso a la economía formal y asalariada. A ello se le debe sumar la incorporación del colectivo desde muy joven al mercado laboral, lo que impide su acceso a la enseñanza reglada y, por ende, a mejores oportunidades laborales; la elevada tasa de temporalidad en los trabajos por cuenta ajena; y la dedicación a los negocios familiares y a la alta actividad laboral por cuenta propia, destacando el comercio, la venta ambulante y la agricultura como principales ocupaciones de forma autónoma. Además, se debe recalcar el sesgo de género debido a la no incorporación de la mujer al mercado laboral. Asimismo, cabe destacar que todas estas dificultades de acceso al mercado laboral facilitan el desarrollo de economía sumergida<sup>37</sup>.

En este sentido, el Eurobarómetro Especial sobre la Discriminación en Europa<sup>38</sup>, anteriormente citado, afirma que, a nivel europeo, el 65% de los encuestados aseguran que se sentirían cómodos trabajando con una persona de etnia gitana, el 13% se sentirían moderadamente cómodos y el 17% expresan que se sentirían incómodos en dicha situación, lo cual corrobora la existencia de discriminación por parte de la población hacia el pueblo gitano.

En consecuencia, son diversas las dimensiones que reflejan el rechazo al pueblo gitano, evidenciando la existencia de un antigitanismo institucionalizado que propugna su continuación por parte de la sociedad, olvidando y victimizando al gitano, pero sobre todo al pobre.

### 3. APOROFOBIA Y PUEBLO GITANO

Diversas fuentes afirman que el pueblo gitano presenta un alto porcentaje de pobreza y exclusión social, tras lo cual, ligado a la constatación del antigitanismo, cuya existencia no se pretende negar con este trabajo, se puede expresar que el rechazo y la discriminación de una parte de la sociedad hacia el pueblo gitano no es a su etnia, sino a la pobreza del pueblo gitano, puesto que, de constatare un porcentaje elevado de riqueza en el precitado colectivo, el escenario sería totalmente opuesto.

---

<sup>35</sup> RUBIO, F.J., «La exclusión sociolaboral de colectivos con dificultades en su acceso al mercado laboral», en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 14, núm. 2, 2006, p. 144.

<sup>36</sup> ARRIAGA, M., GÓMEZ, A. y ELBOJ, C., «Posibilidad para la comunidad gitana en el mercado laboral del Estado Español», en *Lan Harremanak-Revista de Relaciones Laborales*, núm. 11, 2004, pp. 65-71.

<sup>37</sup> DEL POZO, J., «El sistema ocupacional...», *op. cit.*, pp. 45-47.

<sup>38</sup> EUROPEAN COMMISSION, «Discrimination ...», *op. cit.*, p. 37.

### 3.1. Pobreza y etnia gitana.

A pesar de que de forma simplificada la pobreza ha venido siendo definida como la «carencia de recursos materiales que impide la satisfacción de las necesidades básicas por la imposibilidad de adquirir los bienes y servicios esenciales»<sup>39</sup>, según Esteban Agulló<sup>40</sup>, la pobreza se define como «un portal (estar abocado a, expuesto a) que se abre a toda una suerte trágica y dramática de situaciones de marginación y exclusión social. La pobreza acaba siendo una especie de puerta a la no-ciudadanía, una negación de los derechos más esenciales de los hombres, una entrada a un espacio sin orden ni concierto, unas zonas de desestructuración, desvertebradas y desasistidas, que impiden el desarrollo de aquellos valores y derechos fundamentales que conducen a la dignidad y el respeto entre los hombres».

El antigitanismo está estrechamente relacionado con la pobreza del pueblo gitano. El informe sobre el estado de los derechos de los romaníes de la Agencia Europea para los Derechos Fundamentales (FRA) publicado en el año 2018 afirma que la situación de pobreza de las personas de etnia gitana es elevadamente superior a la del resto de la población<sup>41</sup>. Asimismo, en virtud de los resultados arrojados por diversos informes que recogen las condiciones de vida del pueblo gitano, se puede afirmar que su población sufre mayores niveles de exclusión social en comparación con el resto de la población<sup>42</sup> y, sin embargo, el Estado, olvidando su función de facilitar al pobre los medios suficientes para acabar con su situación económica y social mediante políticas intervencionistas, se limita a «apartar de la visión pública al pobre, al desfavorecido, o en su caso señalarlo como el peligroso o criminal»<sup>43</sup>, especialmente a través del Derecho penal del enemigo, diseñado para «aquellos sujetos que cometen delitos que mayor reproche social cosechan»<sup>44</sup>, y que anticipa las barreras de punibilidad en los casos considerados de especial peligrosidad<sup>45</sup>.

### 3.2. Aporofobia

El término de aporofobia ha sido acuñado por Adela Cortina ante la inexistencia de un vocablo con el que reconocer el «rechazo, aversión, temor y desprecio hacia el pobre, hacia el desamparado que, al menos en apariencia, no puede devolver nada bueno a cambio», y fue construido por analogía con otras palabras que denotan fobias a otros colectivos, como «xenofobia» y «homofobia», tras aplicar la palabra griega

---

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ, F., «La pobreza como un proceso de violencia estructural», en *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 10, núm. 1, 2004, p. 45.

<sup>40</sup> AGULLÓ, E., *Erradicación del chabolismo e integración social de los gitanos en Avilés: Investigación, evaluación y propuestas*, EDIUNO Ediciones de la Universidad de Oviedo, Avilés, 2004, p. 45.

<sup>41</sup> EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, «A persisting concern: anti-Gypsyism as a barrier to Roma inclusion», in *Luxembourg, Publications Office*, 2018, p. 32.

<sup>42</sup> LA PARRA, D., GIL, D., y JIMÉNEZ, A., «Los procesos de exclusión social y la salud del pueblo gitano en España», en *Gac Sanit*, vol. 27, núm. 5, 2013, p. 385.

<sup>43</sup> BUSTOS, M., *Aporofobia y delito. La discriminación socioeconómica como agravante (art. 22.4ª CP)*, Bosch Editor, Barcelona, 2020, p. 61.

<sup>44</sup> SÁNCHEZ, C., *Derecho penal del enemigo en España*, Reus, Madrid, 2020, p. 14.

<sup>45</sup> POLAINO-ORTS, M., *Curso de Derecho penal del enemigo*, Edición Digital @tres, Sevilla, 2013, p. 27.

áporos que designa al pobre, al sin recursos<sup>46</sup>. Con posterioridad, en el año 2017, el precitado vocablo fue incluido en el Diccionario de la Real Academia Española definiéndose como la «fobia a las personas pobres o desfavorecidas»<sup>47</sup>, y también elegida en ese mismo año como palabra del año por FUNDEU<sup>48</sup>.

Afirma la autora que no se rechaza la raza, la etnia, ni la extranjería, sino la pobreza, puesto que «ni molestan los gitanos triunfadores en el mundo del flamenco, ni rechazamos a los inversores extranjeros que montan en nuestro país fábricas de automóviles, capaces de generar empleo, centros de ocio, a los que se da el permiso de fumar en sus locales y bastantes privilegios más» etc<sup>49</sup>.

Se puede destacar la acogida entusiasta con la que se recibe a los extranjeros que llegan a España en condición de turistas, frente al rechazo de extranjeros pobres, es decir, aquellos que molestan por no contribuir al PIB del país y no aportar nada económico a cambio<sup>50</sup>. De este modo, se observa con claridad la visión del «ellos», los extraños, desde el «nosotros», que evidencia la existencia de un cerebro aporóforo necesitado del reconocimiento pasivo al otro en busca de una hospitalidad universal, sin excluir al desventurado, desde la solidaridad y la compasión<sup>51</sup>.

Para combatir la aporofobia deviene indispensable una educación tendente a reconocer al prójimo como un igual, a través del reconocimiento y respeto mutuo de la dignidad, mediante una educación basada en el respeto de las personas «para que consideren a sus conciudadanos como personas, como interlocutores válidos, dignos de respeto, y no como seres que solo merecen odio, desprecio y rechazo»<sup>52</sup>.

### 3.3. El delito de odio al pobre *versus* el delito de odio al pueblo gitano

El delito de odio se crea en torno al concepto de odio, que «es la ratio que permite crear e interpretar los delitos de odio e, incluso, el objeto sobre el que se construye el concepto de daño que fundamenta su criminalización», de modo que el «odio como delito» constituye la justificación del precitado tipo penal, en tanto que aquel significa «actuar penalmente por los efectos sociales negativos del odio mediante tipos que se consuman materialmente con actos que son una manifestación de odio»<sup>53</sup>.

El Ministerio del Interior define a los delitos de odio como «todas aquellas infracciones penales y administrativas, cometidas contra las personas o la propiedad por cuestiones de “raza”, etnia, religión o práctica religiosa, edad, discapacidad,

---

<sup>46</sup> CORTINA, A., *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, PAIDÓS Estado y Sociedad, Barcelona, 2017, pp. 14 y 23.

<sup>47</sup> DLE, [1 de noviembre de 2021] <https://dle.rae.es/aporofobia>

<sup>48</sup> FUNDEU, [1 de noviembre de 2021] <https://www.fundeu.es/recomendacion/aporofobia-palabra-del-ano-para-la-fundeu-bbva/>

<sup>49</sup> CORTINA, A., *Aporofobia...*, *op. cit.*, p. 21.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 13 y 14.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 167 y 168.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>53</sup> FUENTES, J.L., «El odio como delito», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 19, 2017, pp. 2 y 3.

orientación o identidad sexual, situación de pobreza y exclusión social, o cualquier otro factor similar, como las diferencias ideológicas»<sup>54</sup>.

Los delitos de odio son aquellos que se cometen contra una persona concreta por pertenecer a un grupo determinado, es decir, «no se dirigen contra “esta persona”, sino contra “un mendigo”, “un refugiado”, “una mujer”, “una cristiana”, “una musulmana”»<sup>55</sup>, o contra «un gitano». En la discriminación de aporofobia, se elige a la víctima por su situación socioeconómica, por su pertenencia a un colectivo vulnerable socialmente, cuyas características despiertan un desprecio y rechazo en el victimario.

Los pobres, en tanto pertenecientes a un colectivo vulnerable socialmente, se ven victimizados por delitos cometidos en razón de aporofobia, a través de la vulneración de sus derechos y la extirpación de su ciudadanía y su valor como persona.

Esa indeterminación individual dentro de un colectivo determinado se refleja en una fábula citada por Adela Cortina<sup>56</sup>:

«...Y sé que de mí hablaste mal el año pasado.

–¿Cómo pude hacerlo si no había nacido? –dijo el cordero–. Aún mamó de mi madre.

–Si no fuiste tú, sería tu hermano.

–No tengo.

–Pues fue uno de los tuyos:

porque no me dejáis tranquilo,  
vosotros, vuestros pastores y vuestros perros.

Me lo han dicho: tengo que vengarme.

Allá arriba, al fondo de los bosques  
se lo lleva el lobo, y luego se lo come.

Sin más juicio que ese».

Por tanto, el victimario no elige a una persona por sus características personales concretas, sino por pertenecer a un grupo determinado con el que comparte alguna identificación común<sup>57</sup>.

Ante ello, la problemática que suscita sancionar la conducta discriminatoria reside en «determinar los motivos del odio, justificar que no se está sancionando al

---

<sup>54</sup> Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España, Ministerio del Interior, 2015, p. 3.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>56</sup> *Ibidem*.

<sup>57</sup> DÍAZ. J.A., *El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22.4ª CP*, Civitas, Pamplona, 2013, p. 63: «Para odiar no es necesario que el objeto de nuestra emoción sea un sujeto concreto, sino que basta con que sea “una determinada clase de persona”. Una persona cuya “clase” se determina con base en prejuicios hacia una condición personal que comparte con otras. Se odia la condición personal que “categoriza” a ese individuo. De ahí que se llegue a odiar también al individuo mismo, en tanto que perteneciente a esa categoría odiada».

sujeto por su forma de ser (machista, xenófoba, etc.) sino por el desvalor adicional de su conducta y precisar si solo comprende a aquellos colectivos caracterizados como “vulnerables”<sup>58</sup>, es decir, determinar la concurrencia de un ánimo aversivo<sup>59</sup>, proveniente de una «voluntad de denigrar u estigmatizar a una persona o grupo de personas a través de un sentimiento de hostilidad u odio»<sup>60</sup>.

En este sentido, el rechazo de la etnia gitana exteriorizado mediante una conducta delictiva justifica la agravación de la responsabilidad penal del victimario como consecuencia de un mayor merecimiento y una mayor necesidad de sanción penal, al igual que ocurre con la delincuencia motivada por el odio a la persona pobre<sup>61</sup>. Por un lado, se constata un mayor merecimiento de pena en tanto que los actos delictivos que se cometen por razón de algún tipo de odio discriminatorio, infringen, además del derecho o bien jurídico protegido a través del delito base al que se le aplica la agravante, el propio valor superior de la igualdad que fundamenta el Estado Social y Democrático de Derecho (arts. 1, 9.2 y 14 de la Constitución Española)<sup>62</sup>, así como la dignidad del sujeto pasivo, al igual que ocurre con los delitos de odio por razón de aporofobia<sup>63</sup>, de forma que al lesionarse distintos bienes o intereses mediante la comisión de un hecho delictivo, es menester sostener un mayor merecimiento de respuesta penal. Por otro lado, al ser más merecida la sanción penal, también ésta resultará más necesaria, ya que se tendrán que restablecer diversos valores conculcados con la comisión de un único delito<sup>64</sup>.

Por tanto, con en el presente trabajo se pretende poner de manifiesto la necesidad de establecer una delimitación correcta entre el antigitanismo y la aporofobia, puesto que en el primer caso se rechaza la etnia y en el segundo la pobreza, y saber de qué colectivo vulnerable ha sido seleccionada la víctima de una

<sup>58</sup> FUENTES, J.L., «El odio...», *op. cit.*, p. 2.

<sup>59</sup> STS 646/2018, de 14 de diciembre: «El elemento que caracteriza a los delitos de odio es el ánimo subjetivo que conduce al autor a la comisión del hecho agresivo, lo que permite excluir un animus ajeno al contenido agresivo. El ánimo consiste en la animadversión hacia la persona, o hacia colectivos que, unificados por el color de su piel, por su origen su etnia, su religión, su discapacidad, su ideología, su orientación o su identidad sexual, o por su condición de víctimas, conforman una aparente unidad que permite configurar una serie de tipos de personas. Por otra parte, desde la tipicidad objetiva, las expresiones y actos han de tener una gravedad suficiente para lesionar la dignidad de los colectivos contra los que se actúa... Lo que es objeto de castigo en los delitos de odio, no puede ser la expresión de una idea, sino cuando se haga de modo que incorporen una provocación al odio, a la discriminación, o a la violencia, infringiendo los valores constitucionales de la dignidad humana y de la no discriminación por causa de nacimiento, origen racial, sexo o religión, o por cualquier otra circunstancia de carácter personal o social a los que se refieren los artículos 10 y 14 de la Constitución. El problema de la tipicidad de estos delitos surge a la hora de dar contenido a la provocación al odio o a la comisión de delitos en concreto».

<sup>60</sup> MARABEL, J.J., «Delitos de odio y redes sociales: el Derecho frente al reto de las nuevas tecnologías», en *Revista de Derecho UNED*, núm. 27, 2021, p. 153.

<sup>61</sup> BUSTOS, M., «El art. 22.4<sup>º</sup> del Código penal: una circunstancia inconclusa en una realidad social aporófoba», en *Revista Electrónica de Estudios penales y de la Seguridad*, núm. 7 (especial), 2021, p. 9.

<sup>62</sup> BUSTOS, M., «Aporofobia, motivos discriminatorios y obligaciones positivas del Estado: el art. 22.4<sup>º</sup> CP entre la prohibición de infraprotección y la subinclusión desigualitaria», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 23-04, 2021, pp.7-9.

<sup>63</sup> OREJÓN, N., «Las razones socioeconómicas en la actuación del sujeto activo como agravante genérica de la responsabilidad penal», en *Revista Sistema Penal Crítico*, núm. 2, 2021, p. 81.

<sup>64</sup> BUSTOS, M., «Aporofobia, motivos discriminatorios ...», *op. cit.*, pp.7-9.

forma discriminatoria. Asimismo, dicha delimitación se torna peligrosa debido al componente valorativo que reviste su ejecución, habida cuenta que «los juicios de valor son terrenos pantanosos que por su propia esencia se prestan a la discrecionalidad del juez, y las decisiones en cada caso se podrán ver teñidas por la ideología y los prejuicios del juzgador correspondiente»<sup>65</sup>.

En este sentido, se advierte que el Consejo de Europa insta a España a que incluya el antigitanismo en el Código penal español como circunstancia agravante de la responsabilidad penal<sup>66</sup>, y con posterioridad, el Congreso de los Diputados insta al Gobierno español, entre otras cosas, a «impulsar un estudio que analice las posibilidades de la inclusión del antigitanismo en los artículos 22.4 y 510 del Código penal, tal y como establece la última recomendación del Consejo de Europa», en la Proposición no de Ley 161/001122, presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, sobre la inclusión del Pueblo Gitano y la lucha contra el antigitanismo, publicada en el BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 125, de 24 de julio de 2020.

Por tanto, continuando con la necesidad de delimitación de ambas discriminaciones, resulta imprescindible acreditar cuál es la motivación discriminatoria que lleva al victimario a delinquir, para lo cual se acudirá a la prueba indiciaria, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto activo, tras el establecimiento de unos hechos plenamente probados<sup>67</sup>, puesto que aquella es capaz de «construir una verdad forense, empleando las reglas de la lógica», siempre que se analicen de forma correcta los distintos indicios que pueden llevar a la conclusión de que el sujeto cometió un determinado delito por motivos discriminatorios<sup>68</sup>.

Así las cosas, de manera preventiva, deviene indispensable el desarrollo de campañas de sensibilización que empoderen y reconozcan a estos colectivos discriminados con frecuencia, ampliando y profundizando en el estudio de este ámbito dentro del marco de la nueva Estrategia Nacional para la Igualdad, Inclusión y Participación del Pueblo Gitano (2021-2030)<sup>69</sup>.

En consecuencia, los delitos de odio constituyen un atentado contra la igualdad, valor que debe regir toda sociedad democrática. Por ello, para construir una sociedad justa e igualitaria se debe acudir a «la educación, formal e informal», pero también se debe acudir al Derecho penal para castigar este tipo de actos delictivos, «y no solo porque el derecho tenga una función punitiva y rehabilitadora, sino también porque tiene una función comunicativa»<sup>70</sup>.

---

<sup>65</sup> ALBERTO, M., «La aporofobia como agravante penal: una revisión del proceso de tipificación», en *Revista Sistema Penal Crítico*, núm. 2, 2021, p. 190.

<sup>66</sup> EL CORREO, [1 de diciembre de 2021] <https://elcorreoweb.es/espana/europa-pide-a-espana-incluir-el-antigitanismo-en-el-codigo-penal-DF6869885>

<sup>67</sup> AGUILAR, S., *La prueba en el proceso penal: A la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Bosch Editor, Barcelona, 2017, p. 24.

<sup>68</sup> DÍAZ, J.A., *El odio discriminatorio ...*, op. cit., pp. 431 y 432.

<sup>69</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR, [30 de noviembre de 2021] <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/021121-enlace-gitano.aspx>

<sup>70</sup> CORTINA, A., *Aporofobia...*, op. cit., p. 39.

### 3.4. Aporofobia: agravante de la responsabilidad penal.

La aporofobia se presenta como una forma de vulneración de la dignidad humana, mediante la falta de reconocimiento de la misma y de la compasión<sup>71</sup>. A pesar de ello, las personas más vulnerables y desfavorecidas socialmente se han visto desprotegidas por el legislador penal hasta hace escasos meses, identificándose, de manera equivocada, determinadas conductas de aporofobia como xenófobas. Verbigracia de ello es el caso condenado por la Sentencia 334/2020 de 17 de septiembre, recurso 284/2020, dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Madrid, cuyos hechos probados son los siguientes:

«El día 15 de marzo del 2016, con motivo de la celebración del partido de fútbol que se iba a celebrar en la tarde de ese día en el Estadio Vicente Calderón entre los equipos Atlético de Madrid y el PSV Eindhoven, habían llegado a la capital numerosos aficionados seguidores del equipo holandés, concentrándose desde una hora temprana en la Plaza Mayor, donde estuvieron ingiriendo en gran cantidad bebidas alcohólicas.

En un momento determinado próximo a las 14.00 horas, un grupo de mujeres indigentes de etnia gitana y de origen rumano, aprovechando la concurrencia de ese volumen de personas provocado por el evento deportivo referido, fueron a la Plaza Mayor a pedir limosna. Fue entonces cuando los acusados, (...), careciendo todos ellos de antecedentes penales, junto a otras personas que no han podido ser identificadas, sin motivo ni justificación alguna que no fuera el desprecio al origen étnico y condición social de las mujeres, tuvieron un comportamiento objetivamente ofensivo y humillante que consistió en arrojar monedas al suelo para que se agacharan a recogerlas, instándolas a realizar flexiones a cambio de dinero, se les lanzó alguna lata de cerveza e incluso se llegó a quemar un billete de 5€ delante de las mismas.

Concretamente Ismael y Leoncio lanzaron monedas al aire con el solo propósito de burlarse de ellas al observar como corrían tras ellas y se tenían que agacharse para recogerlas una vez que caían al suelo; Joaquín con idéntica actitud burlesca que los anteriores, exhibió en su mano un billete de 5€ y una vez creada en aquellas mujeres la expectativa de que le iba a ser entregado a alguna de ellas, le prendió fuego mientras ellas miraban como se quemaba el billete y Marino no solo tiró monedas al aire con el mero propósito de reírse al ver como aquellas corrían tras ellas y se agacharan a recogerlas del suelo, sino que las instó a que hicieran flexiones si querían obtener más monedas, flexiones que fueron realizadas en el suelo por una de aquellas mujeres mientras los demás observaban su realización (...).

Al respecto se pueden encontrar algunos artículos periodísticos de carácter aporóforo. En este sentido, el periódico El Mundo, tras calificarlas como ladronas, expresaba que era «una lacra que da a Madrid una imagen vergonzosa»<sup>72</sup>. La situación habría sido muy distinta si las víctimas hubieran sido personas con un alto nivel adquisitivo, con independencia de su etnia y origen. Por tanto, aunque si bien es cierta la existencia del antigitanismo en España, en la mayoría de las ocasiones se rechaza al gitano que es pobre, puesto que como afirma Alfonso Díez, «el problema, por tanto, es

<sup>71</sup> *Ibidem*, pp. 18-27.

<sup>72</sup> CORTINA, A., *Aporofobia, ...*, op. cit., p. 29.

la pobreza y sus consecuencias. Como siempre, a los pobres no los quiere nadie. Menos aún si son extranjeros o de otras etnias»<sup>73</sup>.

Asimismo, continuando con la referida sentencia, cabe destacar que la acusación popular fue ejercida por la Asociación de Mujeres gitanas (KAMIRA), y se acordó que, en el supuesto de que resultara imposible localizar a las víctimas, se hiciera entrega del importe consignado por los victimarios en concepto de responsabilidad civil, al Observatorio Español de Racismo y Xenofobia (OBERAXE), para su aplicación a programas de prevención de delitos de odio. De este modo, se observa cómo la resolución judicial identifica los hechos probados como xenófobos, olvidando cualquier mención a la situación de pobreza de la víctima como carácter motivador del acto delictivo.

Por ello, ante la necesidad de visibilizar, reconocer y prevenir la aporofobia, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, incluye la aporofobia y la exclusión social entre los tipos de discriminación del Código penal español. Así, la Disposición final sexta modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal español, e incorpora dichas circunstancias como formas de discriminación en los artículos 22.4<sup>a</sup>, 314, 511, 512 y 515.4<sup>a</sup>, olvidando incluirlas en el art. 510 de la misma legislación. De todos ellos, se puede destacar la importancia del art. 22.4<sup>a</sup> del Código penal español en tanto que permite agravar la responsabilidad penal del victimario que actúa por razón de aporofobia, quedando redactado del siguiente modo:

«4.<sup>a</sup> Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.»

Dicha reforma legislativa tiene su detonante en el caso de D<sup>a</sup> Valentina, una persona sin hogar que fue asesinada por dos jóvenes mientras pernoctaba en un cajero automático de Barcelona. Los hechos probados fueron condenados por la Sentencia de fecha 5 de noviembre de 2008 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona que, tras la solicitud de la acusación particular, y ante la imposibilidad por falta de tipificación, no aplicó una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal que agravara la responsabilidad penal de los victimarios que habían actuado por el desprecio y rechazo que le generaba la víctima por pobreza, exclusión social y marginalidad.

Por tanto, en la actualidad se puede hablar de aporofobia como forma de discriminación incluida en el Código penal español, otorgándose protección a los pobres y excluidos socialmente, reconociendo y visibilizando una realidad social que venía siendo olvidada por el legislador penal. No obstante lo anterior, aún queda mucho camino por recorrer para comprobar una correcta calificación jurídica de conductas criminales, así como mejoras legislativas que continúen brindando protección

---

<sup>73</sup> DÍEZ, A., «¿No será el problema la pobreza?», en *Educar(nos)*, núm. 51, 2010, p. 22.

al precitado colectivo, y hacer especial hincapié en una correcta delimitación entre el antigitanismo y la aporofobia en atención a lo expuesto en el presente trabajo.

### 3.5. Delito de incitación al odio

El delito de incitación al odio encuentra su regulación jurídica en los artículos 510 y 510 bis del Código penal español, y castiga la conducta que promueva, de forma directa o indirecta, «el odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél». Por tanto, esta variante de los delitos de odio se presenta como una respuesta de índole penal centrada en conductas no lesivas, es decir, no se pueden subsumir en un delito base, pero propugnan un ambiente criminógeno mostrando una motivación hostil y discriminatoria. De este modo, se puede advertir una respuesta penal preventiva, en tanto que el delito de incitación al odio adelanta una actuación penal a través de los preceptos penales mencionados<sup>74</sup>.

Continúa exponiendo el art. 510 del Código penal español las razones tasadas para la incitación al odio, siendo éstas: «racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad».

En el listado expuesto en el párrafo precedente, se observa la ausencia de la aporofobia y la exclusión social como motivos de discriminación y, por ende, la imposibilidad de castigar por un delito de incitación al odio por razón de odio, aversión, discriminación y rechazo al pobre. Esto es, a pesar de la incorporación de la aporofobia y la exclusión social al Código penal español, a través de la reciente modificación que ha sufrido dicho texto normativo mediante la Ley de la Infancia y la Adolescencia, el legislador penal sigue dejando desamparadas a las personas más vulnerables socialmente por su condición socioeconómica en la vertiente preventiva de los delitos de odio. Por tanto, la represión a los autores de delitos aporófobos siempre será una vez que el pobre se haya convertido en víctima de algún delito base como consecuencia del odio expresado por el victimario.

Asimismo, diversos son los textos normativos internacionales que garantizan el goce de los derechos a toda persona a través de la prohibición de cualquier tipo de discriminación, incluida la socioeconómica. Verbigracia de ello es el art. 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, que expone: «Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual». En la misma línea, el art. 14 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, que fue ratificado por España el 25 de junio de 1991, manifestando que «el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión,

<sup>74</sup> FUENTES, J.L., «El odio...», *op. cit.*, p. 2.

opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

Así las cosas, ante la ausencia de la aporofobia y la exclusión social en el art. 510 y 510 bis del Código penal español, la necesidad de realizar una labor correcta delimitadora entre el antigitanismo y la aporofobia se torna ardua, habida cuenta que en aquellos casos en los que se discrimine a una persona de etnia gitana por razón de aporofobia, y la conducta debiera ser incardinada en el delito de incitación al odio, el juzgador podrá, erróneamente, calificar los hechos como un delito de incitación al odio teniendo como motivo discriminatorio la etnia, en este caso hacia el pueblo gitano, y no la aporofobia o la exclusión social, o, aún peor, dejar impunes determinados instigaciones de odio. La referida posible impunidad conllevará al aumento de la previamente aludida «cifra negra», en tanto que la víctima, a sabiendas de que el victimario no será castigado por un delito de incitación al odio por razón de aporofobia, unido al miedo a sufrir posibles represalias, no acudirá a denunciar los hechos sufridos.

En consecuencia, a pesar de la importancia que ha tenido la reciente reforma legislativa que ha incorporado la aporofobia y la exclusión social al Código penal español, siguen faltando en algunos preceptos que lo requieren. Por ello, la lucha por la defensa de las personas sin recursos, sigue su cauce en busca de la consecución de una convivencia pacífica en sociedad en la que se prevengan y castiguen todas las discriminaciones existentes.

#### 4. CONCLUSIONES

El antigitanismo, entendiéndose como una forma de discriminación hacia el pueblo gitano, como consecuencia de estereotipos, estigmas y prejuicios hacia el mismo, se presenta como una preocupación creciente en España debido al aumento de los actos de violencia que sufren las personas de etnia gitana, así como las manifestaciones de antigitanismo que les victimiza. Todo ello, a pesar de la existencia de una cifra negra de actos delictivos cometidos sobre romaníes, debido a que son pocas las víctimas que acuden a denunciar los incidentes de odio y discriminación sufridos.

Son diversas las dimensiones que arrojan sesgos de antigitanismo, destacando las dimensiones laboral, educativa e institucional. Los tres sectores se muestran en numerosas ocasiones como discriminantes mediante la emisión de **muestras(sinónimo)** de rechazo y discriminación hacia el pueblo gitano, que propagan, por tanto, esta forma de aversión que contribuye a la exclusión de este grupo cultural.

La precitada forma de discriminación se confunde reiteradamente con escenarios de aporofobia, esto es, el rechazo, aversión y odio al pobre, al sin recursos y desamparado. Ambos tipos de discriminaciones constituyen una ideología basada en la superioridad, en el primer caso, superioridad racial y, en el segundo, socioeconómica, pero en los dos casos se vulnera la dignidad humana de las víctimas, ante la falta de reconocimiento de dichos colectivos.

El riesgo de pobreza de las familias gitanas es excesivamente superior al de la población mayoritaria según la Agencia Europea para los Derechos Fundamentales, sufriendo mayores niveles de exclusión social en comparación con el resto de la sociedad. Esto lleva a muchas personas de etnia gitana a vivir en situaciones de

desigualdad respecto a la población mayoritaria, habida cuenta que viven en condiciones y zonas de marginalidad y olvido social. Así las cosas, se debe hacer especial mención a la necesidad de unas políticas sociales que hagan posible una intervención integral para que las familias gitanas en situación de extrema pobreza y exclusión social se vean protegidas y logren la inclusión social en términos de igualdad.

En este sentido, la grave situación de pobreza y exclusión social que afecta a un importante sector de la comunidad gitana se muestra como riesgo de aporofobia para el pueblo gitano. De este modo, en consonancia con lo expresado repetidamente por Adela Cortina, en la mayoría de las ocasiones no se rechaza al gitano por su etnia, sino por su pobreza, por no contribuir al PIB nacional y al crecimiento económico del país.

Ante ello, para visibilizar, reconocer y prevenir la aporofobia, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, a través de la Disposición final sexta ha modificado el Código penal español, incluyendo la aporofobia y la exclusión social como formas de discriminación entre los tipos penales, destacándose la posibilidad de agravar la responsabilidad penal del victimario que actúa movido por razón de aporofobia y/o exclusión social. Ello tiene su fundamento en el mayor merecimiento y mayor necesidad de la sanción penal, al igual que ocurre con todos los delitos cometidos por razón de algún tipo de discriminación.

Por tanto, se debe delimitar con exactitud ante qué tipo de discriminación se encuentra cada situación de rechazo al pueblo gitano, y así poder reconocerlo de una forma igualitaria, en atención a los derechos que, como todos los ciudadanos, ostentan. No obstante lo anterior, ante la ausencia de la aporofobia y la exclusión social en el listado de discriminaciones tasadas del art. 510 del Código penal español, que sigue dejando desprotegidas a las personas más vulnerables socialmente por su condición socioeconómica, la tarea delimitadora entre ambas discriminaciones que azotan al pueblo gitano se torna ardua ante la facilidad de confusión de las dos formas de discriminación.

Además de ello, con anterioridad a la represión de los actos delictivos cometidos, y desde la óptica de la prevención, se deben desarrollar campañas de sensibilización que reconozcan a estos colectivos discriminados con frecuencia, ampliando y profundizando en el estudio de este ámbito dentro del marco de la nueva Estrategia Nacional para la Igualdad, Inclusión y Participación del Pueblo Gitano (2021-2030).

En consecuencia, la lucha por la protección de los derechos de las personas más desfavorecidas, debe proseguir, no solo con la inclusión de la aporofobia y la exclusión social en el art. 510 del Código penal español, sino también con la correcta delimitación entre la discriminación por razón de la etnia, en este caso, de la etnia gitana, y la aporofobia, a través de la prueba indirecta, ésta es, la prueba indiciaria, recordando que existen líneas de investigación tendentes a la inclusión del antigitanismo en el Código penal español, como forma específica de discriminación.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, S., *La prueba en el proceso penal: A la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Bosch Editor, Barcelona, 2017.

AGULLÓ, E., *Erradicación del chabolismo e integración social de los gitanos en Avilés: Investigación, evaluación y propuestas*, EDIUNO Ediciones de la Universidad de Oviedo, Avilés, 2004.

ALBERTO, M., «La aporofobia como agravante penal: una revisión del proceso de tipificación», en *Revista Sistema Penal Crítico*, núm. 2, 2021, 183-195.

ARRIAGA, M., GÓMEZ, A. y ELBOJ, C., «Posibilidad para la comunidad gitana en el mercado laboral del Estado Español», en *Lan Harremanak-Revista de Relaciones Laborales*, núm. 11, 2004, 65-79.

BUSTOS, M., «Aporofobia, motivos discriminatorios y obligaciones positivas del Estado: el art. 22.4ª CP entre la prohibición de infraprotección y la subinclusión desigualitaria», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 23-04, 2021, 1-42.

BUSTOS, M., *Aporofobia y delito. La discriminación socioeconómica como agravante (art. 22.4ª CP)*, Bosch Editor, Barcelona, 2020.

BUSTOS, M., «El art. 22.4ª del Código penal: una circunstancia inconclusa en una realidad social aporófoba», en *Revista Electrónica de Estudios penales y de la Seguridad*, núm. 7 (especial), 2021, 1-18.

CORTÉS, I., «¿De qué hablamos cuando hablamos de antigitanismo? Dimensiones y prácticas», en *Congreso internacional odio y discriminación en tiempos convulsos*, Universidad de Málaga, 2021.

CORTÉS, I., CARO, P. y END, M., (coords.), *Antigitanismo. Trece miradas, Traficantes de sueños*, Madrid, 2021.

CORTINA, A., *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, PAIDÓS Estado y Sociedad, Barcelona, 2017.

DEL POZO, J., «El sistema ocupacional de los gitanos en España: entre la resistencia a la asimilación y su acomodación a un mercado laboral en constante cambio», en *Revista de servicios sociales*, núm. 40, 2006, 43-50.

DÍAZ, J.A., *El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22.4ª CP*, Civitas, Pamplona, 2013.

- DÍEZ, A., «¿No será el problema la pobreza?», en *Educar(nos)*, núm. 51, 2010, 22.
- EL CORREO, [1 de diciembre de 2021] <https://elcorreoweb.es/espana/europa-pide-a-espana-incluir-el-antigitanismo-en-el-codigo-penal-DF6869885>
- EL DIARIO, [3 de noviembre de 2021] [https://www.eldiario.es/andalucia/sevilla/desmantela-asentamiento-chabolista-exitos-fracasos-sevilla\\_1\\_6327715.html](https://www.eldiario.es/andalucia/sevilla/desmantela-asentamiento-chabolista-exitos-fracasos-sevilla_1_6327715.html)
- EUROPEAN COMMISSION, «Discrimination in the European Union», in *Special Eurobarometer 493*, 2019.
- EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISMO AND INTOLERANCE, «Sobre la lucha contra al antigitanismo y las discriminaciones contra los Romaníes/gitanos», Estrasburgo, 2011.
- EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, «A persisting concern: anti-Gypsyism as a barrier to Roma inclusion», in *Luxembourg*, Publications Office, 2018.
- EXPÓSITO, A.J., «Una aproximación a la aporofobia institucionalizada», en *E. Díaz Cano y R. L. Barbeito Iglesias (coords.) XIV Premio de Ensayo Breve "Fermín Caballero". Toledo: ACMS*, 2016, 73-89.
- FUENTES, J.L., «El odio como delito», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 19, 2017, 1-52.
- FUNDEU, [1 de noviembre de 2021] <https://www.fundeu.es/recomendacion/aporofobia-palabra-del-ano-para-la-fundeu-bbva/>
- GARCÍA, A., «La educación con niños gitanos. Una propuesta para su inclusión en la escuela REICE», en *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, vol. 3, núm. 1, 2005, 437-448.
- Informe de la encuesta sobre delitos de odio*, Ministerio del Interior, 2021
- Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España*, Ministerio del Interior, 2015.
- Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España*, Ministerio del Interior, 2020.
- LA PARRA, D., GIL, D., y JIMÉNEZ, A., «Los procesos de exclusión social y la salud del pueblo gitano en España», en *Gac Sanit*, vol. 27, núm. 5, 2013, 385-386.
- LERA, M., «Pobres, gitanos y excluidos: estudio de caso de un asentamiento gitano», en *Hábitat y Sociedad*, núm. 3, 2011, 51-65.

- MÁNEZ, I. Y FERNÁNDEZ, E., «El efecto Pigmalión y cómo mitigar su influencia en las aulas», en *Ciencia Cognitiva*, vol. 14, núm. 2, 2020, 43-45.
- MARABEL, J.J., «Delitos de odio y redes sociales: el Derecho frente al reto de las nuevas tecnologías», en *Revista de Derecho UNED*, núm. 27, 2021, 137-172.
- MINISTERIO DEL INTERIOR, [30 de noviembre de 2021] <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/021121-enlace-gitano.aspx>
- OREJÓN, N., «Las razones socioeconómicas en la actuación del sujeto activo como agravante genérica de la responsabilidad penal», en *Revista Sistema Penal Crítico*, núm. 2, 2021, 73-84.
- POLAINO-ORTS, M., *Curso de Derecho penal del enemigo*, Edición Digital @tres, Sevilla, 2013.
- REY, F., «La prohibición de discriminación racial o étnica en la Unión Europea y en España. El caso de la minoría gitana», en *Revista de derecho político*, núm. 57, 2003, 61-110.
- RODRÍGUEZ, F., «La pobreza como un proceso de violencia estructural», en *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 10, núm. 1, 2004, 42-50.
- RUBIO, F.J., «La exclusión sociolaboral de colectivos con dificultades en su acceso al mercado laboral», en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 14, núm. 2, 2006, 143-150.
- RUÍZ, J., «Guetos (gitanos) en la actualidad», en *En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social*, núm. 44, 2019, 1-3.
- SÁNCHEZ, C., *Derecho penal del enemigo en España*, Reus, Madrid, 2020.
- SCHENCMAN, P., «Discriminación a la población gitana. Exclusión e inclusión», en *El problema de los colectivos discriminados*, vol. 1, núm. 1, 2010, 11-17.
- SERRANO, M.D., *Criminología: introducción a sus principios*, Dykinson, Madrid, 2018.
- TERRADILLOS, J.M., *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, Bosh Editor, Barcelona, 2020.
- WACQUANT, L., *Las cárceles de la miseria*, Alianza, Madrid, 2000.
- WAGMAN, D., «Criminalización de la pobreza, criminalización de los que no tienen poder», en *Revista catalana de Seguretat Pública*, núm. 16, 2006, 145-157.